



**El ambiente
es de todos**

Minambiente

310.28
Exp No 214 de junio 25 de 2015
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

(05 NOV 2021)

Nº 0980

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE-CARSUCRE**, en uso de sus facultades legales y en especial de las
conferidas por la ley 99 de 1993, Código de Procedimiento Administrativo y de lo
Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que mediante informe de visita de 05 de junio de 2015 se observó y recomendó
siguiente:

- *La Planta Asfaltadora ubicada en las coordenadas E:0085272 N:01543969 Z:76M. En el momento de la visita se observó actividad, procesamiento de piedra para generar asfalto.*
- *Áreas de procesos: zona de acopio, disposición de material (piedras), zona de tolvas de triturado, zona de tanques asfálticos (inyección de asfalto a la piedra y arena), zona final de tolva para disposición final del producto.*
- *Maquinaria en buen estado (volquetas para transporte del material final)*
- *Piscina con dimensión de 5 metros de profundidad para la disposición de residuos líquidos (agua y residuos de polvo), el efluente es reutilizado para los procesos.*
- *No se encuentra definida sus cercos perimetrales.*
- *La Planta Asfaltadora La Sierra S.A.S., tiene un año de realizar el procesamiento de piedra para generar mezcla asfáltica, el periodo de esta actividad se realiza de una a dos semanas mensualmente, el tiempo restante permanece inactiva.*
- *La Planta Asfaltadora La Sierra S.A.S, no cuenta con el permiso de emisiones atmosféricas, por consiguiente, debe realizar el requerimiento del respectivo permiso en cumplimiento del decreto 948 de 5 de junio de 1995 (Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica y la Protección de la Calidad del Aire).*

Que mediante auto N° 1261 de 13 de agosto de 2015 se dispuso remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que determinen el nombre de la persona natural o jurídica y el tipo de actividad que se realiza, si se encuentra en operación realizar una descripción ambiental en las coordenadas E:0085272 N:01543969 Z:76M.

Que el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental practicó vista el día 27 de octubre de 2017 y rindió informe de visita No. 200 de octubre 31 de 2017, en el cual se concluyó lo siguiente:

- *El pozo se encuentra inactivo, tiene como tapa un pedazo de tubería PVC, no tiene instalado equipo de bombeo y tampoco tiene sistema eléctrico, el revestimiento del pozo es de 4" PVC, el nivel estático medido en el momento de*



Exp No 214 de junio 25 de 2015

El ambiente
es de todos

Minambiente

No 0980

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(05 NOV 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

la visita fue de 5.02 metros, este se encuentra ubicado en las siguientes coordenadas geográficas: N- 9°29'9.3" W- 75°34'9.9" Z- 13 msnm. La visita fue atendida por el señor Henry Eduardo Cano Linares, propietario de la cabaña, quien aduce que desconocía que debía solicitar un permiso para la construcción del pozo, y que el señor Luis Felipe Navarro, quien lo construyó no le informó sobre ese permiso.

Que mediante informe de visita de 26 de octubre de 2015 se da cuenta de lo siguiente:

- *La Planta Asfaltadora La Sierra S.A.S identificada con NIT N° 900634556-9 es propiedad del señor Juan Carlos Aldana y actualmente se encuentra administrada por el señor Isaac Barrios Guzmán a través del contrato de comodato precario: operación de la planta.*
- *En la Planta Asfaltadora La Sierra S.A.S se realiza el proceso de trituración y producción de mezcla asfáltica para pavimentación. uso de la planta es de aproximadamente 30 años, sin embargo, solo hace un año se retomaron las actividades de operación de triturado y producción de asfalto bajo la administración del señor Isaac Barrios Guzmán.*
- *Este tipo de actividades genera contaminación atmosférica, emitiendo a la atmosfera desde material particulado, humos, oscuros gases y vapores malolientes que contienen sustancias letalmente tóxicas (...)*

Que a través de Resolución N° 0245 de marzo 08 de 2019 se inició procedimiento sancionatorio ambiental y se formularon cargos contra La Planta Asfaltadora La Sierra S.A.S identificada con NIT 900634556-9 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, por la posible violación de la normatividad ambiental. Notificándose conforme a la ley.

FUNDAMENTOS LEGALES

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior “proteger las

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(05 NOV 2021)

No

0980

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

riquezas culturales y naturales de la Nación”, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de “velar por la conservación de un ambiente sano.”

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1.. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial. (Negrillas y Subrayas Propias)

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. **Parágrafo.** No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados. Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(05 NOV 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Artículo 96. Efectos. *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Que prevé el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” que tienen las Corporaciones Ambientales la función de ejercer como la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior.

Ergo, frente al incumplimiento de las disposiciones de carácter ambiental, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible.

Que de acuerdo con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, en su TÍTULO IV denominado: PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, dispone lo siguiente:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 24. Formulación de cargos. *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas*

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(05 NOV 2021)

Nº

0980

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.

Que en atención a las etapas del procedimiento sancionatorio ambiental, se puede evidenciar que con la expedición de la Resolución N° 0245 de marzo 08 de 2019 se inició procedimiento sancionatorio ambiental y se formularon cargos contra La Planta Asfaltadora La Sierra S.A.S identificada con NIT 900634556-9 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, conjugando dos etapas procesales que según la ley 1333 de 2009 deben surtirse de forma separada, vulnerando así el derecho al debido proceso del presunto infractor.

Así las cosas, en razón a lo anteriormente expuesto y en respeto al derecho al debido proceso y con el fin de subsanar vicios que originan la invalidez de actuaciones que ya nacieron a la vida jurídica, este despacho decide: **i) REVOCAR** en su integridad la Resolución N° 0245 de marzo 08 de 2019.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en su integridad la Resolución N° 0245 de marzo 08 de 2019 proferida en el expediente sancionatorio ambiental N° 1214 de junio 25 de 2015, por las razones expuestas en los considerandos de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR el expediente N° 1214 de junio 25 de 2015 a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que designe al profesional que corresponda e acuerdo al eje temático para que practiquen visita a La Planta Asfaltadora ubicada en las coordenadas E:0085272 N:01543969 Z:76M, corregimiento La Piche, jurisdicción del municipio de Toluviejo con el fin de verificar qué tipo de actividades realiza, que



Exp No 214 de junio 25 de 2015



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(05 NOV 2021)

Nº 0080

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

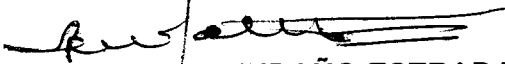
impactos causa al ambiente, qué permisos y/o autorizaciones requiere por parte de CARSUCRE y rendir INFORME POR INFRACCIÓN PREVISTA, si hubiera lugar a ello. Se le concede el término de quince (15) días.

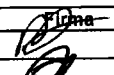
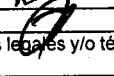
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo estipulado en los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 a La Planta Asfaltadora La Sierra S.A.S a través de su representante legal y/o quien haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez cumplan con lo solicitado, devuélvase el expediente a la Secretaría General para expedir la actuación correspondiente.

ARTICULO QUINTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 y en el inciso final del artículo 95 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY ALBERTO AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Vanessa Rodríguez Prasca	Abogada Contratista	
Revisó	Pablo Jiménez Espitia	Secretario General –	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			